

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a fin de resolver sobre memorial presentado por la parte ejecutante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00055-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de ejecución seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **María Ana Reyes Calvo** en contra de **Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz**, se allega nuevamente solicitud de emplazamiento.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, este despacho encuentra que la misma deberá negarse nuevamente, en razón a que la parte actora está remitiendo la notificación por aviso sin que sea procedente en este evento.

Para notificación personal conforme lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.L. y SS en concordancia en lo no previsto allí, con el artículo 291 del Código General del Proceso, para agotar primero, la citación para notificación personal, segundo, el aviso citatorio y por último y tercero, la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, so pena de quebrantar los derechos a la debida notificación personal y al debido proceso que generen nulidad, por ende, no puede hacerse un conglomerado de las formas de notificación, en el escrito remitido a los ejecutados con base en la del Código Procesal y el Decreto 806 de 2020.

Sumado a ello, la información plasmada en el escrito denominado "*Diligencia de notificación por aviso*", se encuentra errada, pues el horario de este despacho es de 8:00 a.m a 12 m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m, no se está adelantado a través de correo electrónico, por ende, los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 son inaplicables.

Por último, se pone de presente al ejecutante lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, sobre si el destinatario se rehúsa a recibir la comunicación, como bien puede observarse en la constancia de servientrega aportada con la solicitud, sin embargo, se itera, la comunicación allí plasmada se encuentra errada, por ende, no puede tenerse en cuenta.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a fin de que adelante la notificación conforme lo disponen los artículos 29 y 41 del C.P.L y SS por tratarse de un asunto laboral y en lo no previsto allí en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **9ad5198de81de98b5b7cdbb33ffb9b7387ecb7eb7631f1a99fab8de7c1ad96ad**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo a fin de resolver memorial presentado por el secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00128-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

El anterior informe presentado por el representante legal de Dinamizar Administración S.A.S secuestre designado dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación por **Doris María Henao Largo** contra **Deyanira Henao Largo**, se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53745f723750bf12bdefee7c53a74766c85226c017580473a5a833d957e0196d**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia, a fin de resolver sobre memorial presentado por la parte demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **Luis Fernando Parra Iglesias (fallecido) Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofía Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda (fallecidos) y Mónica María López Piedrahita**, se allega escrito del apoderado de la parte actora haciendo un informe detallado de las herederas del señor Luis Fernando Parra Iglesias.

De lo relatado por el apoderado judicial de los demandantes, se tiene que el Código General del Proceso, aplicado en este asunto por integración normativa, trae unos mecanismos claros para enterar a las partes de la existencia de un proceso y sobre su comparecencia, mismos que fueron agotados de manera sumaria por el apoderado judicial, pues lo aportado hace relación a conversaciones de WhatsApp.

Dado los aspectos allí establecidos, y la presunta negativa de las representantes legales de las menores L.P.T y E.P.G en acudir a las diligencias a través de apoderado judicial, considera esta

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

judicatura que, a fin de dar continuidad al curso normal del proceso y culminar con sentencia, se debe aplicar el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, por integración normativa a este evento, nombrando un curador Ad Litem para que represente a dichas menores.

En ese orden, se designa al doctor **Samuel Vinasco Vinasco** con tarjeta profesional No. 116.298 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a las menores **L.P.T y E.P.G**, advirtiéndole que las mismas concurren a este proceso en calidad de sucesoras procesales del demandante **Luis Fernando Parra Iglesias (fallecido)**, por ende, se ordena notificar la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, **advirtiéndole** que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por último, en razón al poder otorgado por la señora Valentina Posada Patiño en representación del menor M.P.P, se reconocer personería suficiente al doctor Carlos Andrés Ruiz González con tarjeta profesional No. 189.349.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4699302b31360cbd2436773e71a4e2a9e1def8a7f6cab65e8d9f19f647d1314**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el apoderado judicial del promotor-deudor presentó escrito cumpliendo parcialmente con el requerimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, se evidencia que el promotor-deudor presenta el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto con la observación indicada por este despacho, incluyendo al señor Jhon Fredy Villa en calidad de cesionario de Saturaia Ospina López, así mismo, informa sobre la imposibilidad de presentar el acuerdo de reorganización en el mismo término y, por ende, solicita prorroga.

En consideración a la manifestación realizada por el promotor deudor, considera prudente este despacho, otorgar un término de diez (10) días al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, a fin de que presente el acuerdo de reorganización como lo establece el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, incluyendo al señor Jhon Fredy Villa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a3e5643bb0a9ad57648cf93b2da1b81af453fb181ae42499e468fcc6253fa**
Documento generado en 04/05/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, allegó un informe de Susuerte ubicado en la carrera 7 No. 34-09 de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-00**

**Riosucio Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A sede Supía, Caldas** se hace necesaria la identificación plena del inmueble donde presuntamente existe la vulneración.

Revisada la visita al inmueble de Susuerte S.A adelantada por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, se evidencia que la misma fue realizada en una sede diferente a la demandada en esta acción popular, pues véase que esta se encuentra ubicada en la carrera 7 No. 34-09, y la señalada por el actor popular es en la Carrera 7 No. 32-09.

Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena **oficiar** nuevamente a Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, a fin de que en el término de cinco (5) días posteriores al recibo de este comunicado adelante la visita técnica a la sede de **Susuerte ubicada en la carrera 9 No. 32-09 de Supía, Caldas**, así como **en los alrededores cercanos** a la dirección suministrada por el actor popular, allegando informe claro y preciso, indicando si existe rampa para personas que se desplacen en sillas de ruedas, describiendo las circunstancias observadas personalmente con suficiente apoyo técnico y documental, y establecer con claridad las observaciones a que haya lugar, allegando con el informe un registro fotográfico de la visita técnica, o en su defecto, señale, si la única sede de Susuerte S.A ubicada en ese sector es la identificada en la Carrera 7 No. 32-09. Por secretaría ofíciase a la entidad.

También, en el mismo término deberá el actor popular colaborar con la prueba, remitiendo el registro fotográfico del lugar de la vulneración aducida o aclarar el sitio exacto donde se encuentra la misma, esto es, si la sede accionada es la ubicada en la carrera 7 No. 34-09 de Supia, Caldas.

El despacho se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de sentencia anticipada presentada por el actor popular, en razón a que, mediante providencia del 21 de abril del año en curso, la misma fue negada, pues como se ha precisado en varias decisiones, la dirección indicada por éste en la demanda, no concuerda con la referenciada en la respuesta del derecho de petición allegado por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **502269600d78b701b7035045085eb411ee2bbbf933b97d34d1a11bdbd3ae3742**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de tres (03) días concedidos a la parte demandada para pronunciarse respecto del desistimiento.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00060-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

En razón a que el demandado **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Agrapecuario Agrorio**, guardó silencio respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, se dispondrá su decreto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas y expensas, en razón a que la parte contraria guardó silencio del traslado que se hiciera del escrito, ello conforme al numeral 3 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Yudy Michel Rendón Cruz**, en contra del señor **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Agrapeuario Agrorio**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56390c411e16d147a401d5748c3bb6c3fa6807adecd5edb88a4ea59ff5a4c03a**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00049-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por los señores **Alexandra Johana Ortega López –madre- y Antonio María Pérez Ortega –padre-** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A** en calidad de aseguradora de riesgos laborales, representada legalmente por el señor **Rafael Enrique Díaz Granados** o quien haga sus veces, feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo han hecho**, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03152c72aee3800aace1604cb099224825059abb96dbdff32bd3e1858df5a04a**

Documento generado en 04/05/2022 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>